

Panamá, 6 de julio de 2000.

Señor

RAFAEL MEDINA

Presidente de la Junta Directiva
de la Caja de Seguro Social.

E. S. D.

Señor Medina:

Damos respuesta a su Nota N°044-00 AL-J.D., fechada 31 de mayo del 2000 y recibida en este Despacho el 2 de junio, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

"...si la Comisión de Apelaciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo a su régimen jurídico interno, puede atender los casos de la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales; en consideración de que ésta no está funcionando desde el mes de diciembre de 1999."

Observamos, que la Consulta formulada no adjunta la opinión legal de ese ente colegiado, lo cual nos hubiese servido para conocer el fondo del asunto planteado.

No obstante, para dar respuesta a su interrogante vamos a partir del supuesto que los casos de apelación a que se refiere la Consulta son todos aquellos que se derivaron o pudieren derivarse de las prestaciones complementarias por las contingencias de vejez o invalidez, concedidas por la Caja de Seguro Social con cargos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Sobre este tema en particular es de suma importancia referirnos al artículo 1 de la ley N°8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro

y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”.

Veamos:

“Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación. El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.”

Del artículo transcrito se deduce que todas las solicitudes de pensión y jubilación presentadas ante la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 1999, se tramitarán conforme a la Ley 16 de 1975 y los pagos que se efectúen serán cargados al Tesoro Nacional.

Por tanto, a nuestro juicio, todos los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que reconocen las prestaciones que concedía el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, deberán ser resueltos por la “Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales”, la cual deberá seguir funcionando hasta tanto terminen todos los procesos que ante ella se surtan. Ello, independientemente, que el artículo 23 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975.

Lo planteado en el párrafo anterior se sustenta en el artículo 32 del Código Civil, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Pero** los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**"

En consecuencia, a nuestro juicio, los trámites iniciados bajo el amparo de la Ley 16 de 1975 deberán concluirse con dicha Ley y no bajo el amparo de otra disposición legal, ya que la Ley que la deroga (Ley N°8 de 1997), en ninguno de sus artículos le concede la competencia a la Comisión de Apelación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

En esta misma dirección podemos afirmar que la competencia para conocer de los recursos de apelación señalados compete a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y no a la Comisión de Apelaciones de la Caja de Seguro Social, ya que los dineros del Fondo Complementario constituían un patrimonio independiente al de la Caja de Seguro Social, concebido como un fideicomiso, cuyo fiduciario era la Caja de Seguro Social.

Los miembros de la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales está conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Director General de la Caja de Seguro Social y el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, funcionarios que deben seguir conociendo de los recursos de apelación que se deriven de las Resoluciones emitidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales hasta el 31 de diciembre de 1999.

Evacuados los recursos de apelación correspondientes, de no ser favorables, los afectados podrán hacer uso del recurso de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encargada de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, pues, reiteramos que, conforme a las normas del Código Civil, referentes a la "Interpretación y Aplicación de la Ley", la Comisión de Apelación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no tiene facultad legal para conocer de los recursos de apelación que se presenten contra las Resoluciones emitidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, ya que no existe norma alguna que le haya conferido competencia para ello. Esta facultad le corresponde a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta tanto se evacuen todos los procesos pendientes por razón de las Resoluciones dictadas por dicho Fondo hasta el 31 de diciembre de 1999.

Por último, es prudente señalar que los recursos de apelación que se presenten contra las Resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración del SIACAP, referentes al reconocimiento, rechazo o modificaciones del beneficio adicional a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se concedan a los servidores públicos, deberán surtirse ante el Consejo de Administración.

Atentamente,

Original } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
Firmado } Procuradora de la Administración
Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/hf